**BOLETÍN N° 12.942-15**

**INDICACIONES**

**09.01.2020**

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, PARA DELIMITAR LA INFRACCIÓN QUE CONSISTE EN CIRCULAR UN VEHÍCULO SIN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE PAGO DE PEAJES O TARIFAS.**

**Artículo único**

Encabezamiento

**1.-** De S.E. el Presidente de la República para sustituir la expresión “en el artículo 114 de” por la expresión “a”, pasando dicho artículo a ser artículo 1°.

Número 1

**2.-** De S.E. el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Sustitúyese el número 3 del artículo 54 por el siguiente:

“3.- Los vehículos pesados, nuevos, que sólo puedan desplazarse por sus propios medios y únicamente para fines de traslado a dependencias del concesionario, exhibición, rodaje o pruebas, y”.”.

Número 2

**3.-** De S.E. el Presidente de la República para incorporar, en su enunciado, la expresión “al artículo 114” entre los vocablos “Incorpórase” y “el”.

**4.-** De S.E. el Presidente de la República para reemplazar, en el inciso segundo que propone, la frase “para efectos de la aplicación de sanciones y de lo dispuesto en la letra b) del artículo 207” por “para todos los efectos legales”.

**o o o o o**

**Artículo nuevo**

**5.-** De S.E. el Presidente de la República para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Incorpórase al artículo 42 del decreto supremo Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas Nº164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“Las notificaciones de la demanda y de todas las resoluciones recaídas en el proceso podrán realizarse por el medio electrónico señalado para tales efectos por el usuario, en un documento suscrito en forma independiente del contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes. El tribunal autorizará esta forma de notificación si, atendidos los antecedentes, fuere practicable, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación, así autorizada por el tribunal, será válida para todo el proceso y sustituirá la forma legal de notificación dispuesta en el artículo 18 de la Ley N° 18.287 que Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Las concesionarias no podrán condicionar la suscripción del contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a la suscripción del documento en que el usuario señale un medio electrónico de notificación, pero podrán ofrecer a los usuarios que la otorguen beneficios comerciales relativos al cobro de las tarifas o peajes, que deberán quedar claramente establecidos. La concesionaria deberá informar al usuario de forma veraz y oportuna los efectos de señalar un medio electrónico de notificación, y establecer mecanismos accesibles para actualizar la forma de notificación electrónica o revocarla, aunque sin afectar los procesos pendientes.”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**Artículo nuevo**

**6.-** De S.E. el Presidente de la República para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo .- Incorpórase un nuevo inciso tercero en el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Los juzgados de policía local deberán disponer de formularios que permitan solicitar la declaración de la prescripción de las multas cursadas por infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre establecidas en la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y al artículo 42 del decreto supremo Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas Nº164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Dichos formularios deberán contemplar campos para la identificación del vehículo en que se hubiera cometido la infracción y su propietario, la fecha en que se hubiese cursado la multa y la identificación de la causa judicial en que se hubiese impuesto. Asimismo, estos formularios contemplarán la posibilidad de solicitar, mediante exhorto, la prescripción de las multas impuestas por otros juzgados de policía local, ubicados fuera del lugar de residencia del infractor.”.”.

**o o o o o**

**Artículo transitorio**

**7.-** De S.E. el Presidente de la República para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, las multas aplicadas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, y las multas aplicadas en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del decreto supremo Nº900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, que se encuentren asociadas a una misma placa patente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación, que hayan sido informadas a ese registro hasta el 30 de noviembre de 2019 y que no se encuentren extinguidas por prescripción o pago a la fecha de publicación de esta ley, podrán ser extinguidas mediante el pago del menor monto entre el veinte por ciento del importe total de las multas antes referidas asociadas a la placa patente correspondiente, o 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Para tales efectos, la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo deberá suscribir un convenio con la municipalidad ante la cual se renueve el permiso de circulación, en que el pago señalado en el inciso anterior podrá pactarse en hasta veinticuatro cuotas mensuales expresadas en Unidades Tributarias Mensuales, sin intereses, debiendo pagarse la primera cuota al momento de la suscripción del convenio. Dicho convenio sólo podrá suscribirse en forma simultánea con la renovación del permiso de circulación y para tales efectos deberán pagarse, en cuanto correspondiere, los permisos de circulación de años anteriores y las multas anotadas en el Registro de Multas del Tránsito No Pagadas distintas a las indicadas en el inciso primero.

Los pagos que se reciban en virtud del convenio antes señalado serán recaudados por la municipalidad suscriptora del convenio, la que lo distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local, al artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley Nº1, de 2006, del Ministerio del Interior y al artículo 42 del decreto supremo Nº900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, imputándose parcialmente el pago de cada cuota a las distintas multas en proporción a su importe.

Una vez pagada la primera cuota, las multas serán eliminadas del Registro de Multas de Tránsito No Pagadas para los efectos de permitir la renovación del permiso de circulación. En caso de falta de pago oportuno de dos o más cuotas acumuladas o de retardo de más de 30 días corridos en el pago de la última cuota, el convenio de pago quedará sin efecto de pleno derecho, dejando sin efecto la extinción de las multas objeto del convenio. Tales multas se inscribirán nuevamente en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas por el saldo impago de su importe original, que fuere informado por la municipalidad suscriptora del convenio, y su plazo de prescripción se contará desde la fecha de esta nueva inscripción. Las eliminaciones e inscripciones en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas que se establecen en este inciso se practicarán con el solo mérito de la información remitida por la municipalidad que suscriba el convenio de pago al Servicio de Registro Civil e Identificación a través de medios electrónicos, y estarán exentas de aranceles.

Las multas por infracción a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren sido establecidas por sentencia ejecutoriada, que no hubieren sido informadas al Registro de Multas de Tránsito No Pagadas al 30 de noviembre de 2019, y que no se encuentren prescritas ni pagadas a la fecha de publicación de esta ley, serán revisadas, a petición de parte, por los jueces de policía local que las hayan impuesto, para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, modificado por la presente ley.

Las denuncias por infracciones a la prohibición dispuesta en el inciso primero del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y a cuyo respecto no se haya dictado aún una sentencia ejecutoriada, se regirán por lo establecido en el artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, modificado por la presente ley.

La modificación del artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, no se aplicará en forma retroactiva fuera de los casos expresamente establecidos en los incisos anteriores.”.

- - - - - - -